



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, VEINTISIETE (27) de Julio del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUIS ANGEL DAZA LOPEZ

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

Rad. 20001-41-89-002-2021-00480-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

El día 19 de abril de 2021, envié mediante la agencia de envíos SERVIENTREGA un derecho de petición a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, tal y como se de envió No. 9129927298.

Ya han pasado más de 15 días hábiles y la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, no le ha dado respuesta al derecho de petición, a pesar de que, si lo revieron, tal como se prueba en la guía de comprobante de recibido de Servientrega.

1.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Siete (07) de Julio del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

1. Con el respeto que se merece le solicito al juez civil municipal de Santa Marta Magdalena, favor ordenar a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MAGDALENA, que conteste de fondo el derecho de petición radicado por el suscrito ante dicha entidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

Mediante oficio de fecha 8 Julio de 2021, con radicado 20001-41-89-002-2021-00480-00, su Honorable Despacho admitió la Acción de Tutela instaurada por el Señor LUIS ANGEL DAZA LOPEZ, ordenando la vinculación DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. El accionante considera que la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL – OFICINA DE COBRO COACTIVO vulneró su derecho de petición. PETICIONES DE LA PARTE ACCIONANTE El Accionante solicita que se le proteja el derecho fundamental vulnerado: a) Solicita Ordenar a la Secretaria de Hacienda Departamental del Magdalena, que de contestación al derecho de petición radicado. b) Que cese la vulneración de mi derecho de petición. 6

CONTESTACION DE ACCION DE TUTELA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL Mediante respuesta SL-12384 emitida por esta Secretaría de Hacienda a derecho de petición ET-SVMG-12916 enviado a la tutelante se le indicó lo siguiente: “En cuanto a las solicitudes orientadas a la Secretaria de Hacienda Departamental del Magdalena, este Despacho procede a dar respuesta a su solicitud, de la siguiente manera: En virtud del comparendo 47053001000020053234 de fecha 24/04/2018, se profirió mandamiento de pago No. 470010000493 de fecha 18/01/2021, el cual se notificó conforme a lo establecido por el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. Con base en lo anterior, sea oportuno informar que de acuerdo a lo estatuido en Artículo 826 del Estatuto Tributario, se procedió con él envió de la CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del mandamiento de pago, el cual conforme al artículo 08 de Ley 1843 de 2017 a la última registrada en el RUNT por el usuario en la CR 15 N° 9A - 23, Valledupar – Cesar, mediante guía N° 10574520766, de fecha de entrega 29/12/2020, de la empresa de mensajería Servientrega S.A, la cual se reportó “entregado”. Con base en lo anterior, se procedió a NOTIFICAR POR CORREO el mandamiento de pago, el cual conforme al artículo 08 de Ley 1843 de 2017 a la última registrada en el RUNT por el usuario en la CR 15 N° 9ª- 23, Valledupar – Cesar, mediante guía N° 10574758079 de fecha 18/03/2021, de la empresa de mensajería Servientrega S.A, la cual se reportó “entregado”. Por lo antes expuesto, y conforme a lo solicitado por el peticionario en cuanto al archivo del proceso de cobro coactivo, resulta improcedente acceder a la petición deprecada por el actor, ya que COMPARENDO FECHA DE COMPARENDO No. DE MANDAMIENTO DE PAGO FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO 47053001000020053234 24/04/2018 470010000493 18/01/2021 6 este despacho procedió conforme a lo establecido en el artículo 826 del estatuto tributario, el cual reza lo siguiente; Artículo 826. Mandamiento de pago. Estatuto Tributario. “El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios”. En gracia de discusión al haberse efectuado la notificación del mandamiento de pago en debida forma y dentro del término legal, esta secretaria reitera la improcedencia de la solicitud deprecada por el peticionario, por lo tanto, no es posible decretar el archivo del proceso de cobro coactivo. Con respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares estas no son procedentes, debido que la sanción impuesta al infractor se encuentra pendiente de pago. Frente a solicitud invocada en el numeral tercero (Caducidad del comparendo) del derecho de petición, esta secretaria se permite reiterar que esta petición ya fue atendida por la oficina de tránsito y transporte del Magdalena, mediante la SL-11979, de fecha 28 de abril de 2021. En respuesta al derecho de petición ET-SVMG-12916. Por lo antes expuesto, este despacho procedió con la Ejecución; decretando el Embargo de los dineros que el deudor LUIS ANGEL DAZA LOPEZ , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.596.267, que posee en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título, depositados o que se llegaren a depositar en Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, por lo que se continuó con la ejecución de los mandamientos de pago, más los intereses moratorios a la tasa efectiva anual que se generen, desde la ejecutoria del título hasta que se efectuó el pago, más las costas ocasionadas en el presente proceso. 6 Con base en lo anterior, es preciso señalar que esta Secretaría no ha vulnerado el Derecho de petición invocado por el tutelante, toda vez que, como ya se manifestó anteriormente, al actor se le envió respuesta identificada con el SL-12384 a la petición con la ET-SVMG 12916, la cual fue enviada el 9 de julio de 2021 y notificada a la dirección electrónico ladambiental@gmail.com, razón por lo cual se le solicita al Honorable despacho absolver a la Secretaría de Hacienda del Magdalena del presente trámite tutelar por considerar que existe frente a ésta, en términos de la jurisprudencia constitucional, una carencia actual del objeto por hecho superado. HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Frente a la carencia actual del objeto por hecho superado, esto ha dicho la Corte Constitucional: “... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraría el objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil). De otra parte y de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-838 de 2005 señaló lo siguiente en relación al tema del hecho superado por carencia actual de objeto: “Que cuando exista carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.(...) El objeto de la acción de tutela (...) conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que aduce. No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación O la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”. En ese orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto. 6 De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare la CARENANCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que se le dio respuesta de fondo a la petición del accionante y fue enviada a su dirección de notificación; por tanto, se adoptaron las medidas pertinentes y por consiguiente estamos en presencia de un hecho superado. PETICIÓN Por lo expuesto, le solicito comedidamente, a su honorable despacho que se nieguen las pretensiones de la tutela y en consecuencia de declare la carencia del objeto tutelar por configurarse hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante la entidad accionada el día (19) de Abril de (2021).

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por haberse superado el hecho que motivo la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ANGEL DAZA LOPEZ** contra **SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, POR SER UN HECHO SUPERADO EXPRESADO EN** las razones antes presentadas.

SEGUNDO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

?

Valledupar, VEINTISIETE (27) de Julio de (2021).

Oficio No. 856

Señor(a):
LUIS ANGEL DAZA LOPEZ
E. S. D.
Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUIS ANGEL DAZA LOPEZ

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL
MAGDALENA

Rad. 20001-41-89-002-2021-00480-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ANGEL DAZA LOPEZ** contra **SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, POR SER UN HECHO SUPERADO EXPRESADO EN** las razones antes presentadas. . **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

?

Valledupar, VEINTISIETE (27) de Julio de (2021).

Oficio No. 855

Señor(a):

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

E. S. D.

Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUIS ANGEL DAZA LOPEZ

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

Rad. 20001-41-89-002-2021-00480-00

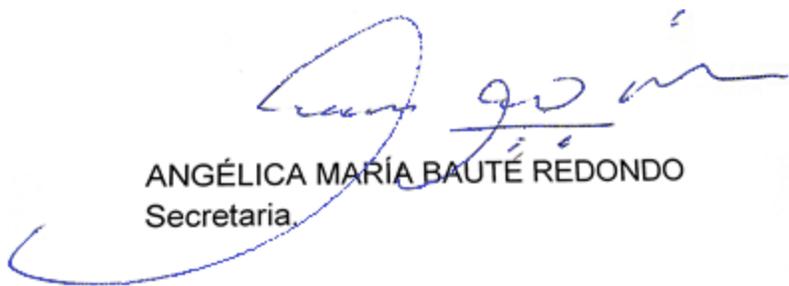
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ANGEL DAZA LOPEZ** contra **SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, POR SER UN HECHO SUPERADO EXPRESADO EN** las razones antes presentadas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

?